

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMER ENRIQUE RUÍZ BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NAL
PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2018 00097 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio 46 del expediente, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, en virtud del principio de integración normativa, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”

En el sub lite, como ya se indicó de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada judicial de la parte actora, mediante auto del 04 de diciembre de 2018, se corrió el traslado señalado en el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., con el fin de que la demandada se pronunciara al respecto (folio 59), sin que se haya presentado oposición.

Conforme a lo expuesto, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 16 y 17 del expediente.

Así mismo, no se condenará en costas, pues, el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

Finalmente, en atención al memorial presentado por el apoderado principal de la parte demandada (folios 63 y 64), se entenderá revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA y se aceptará la renuncia del Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA al poder que le fue conferido por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 75 inciso final y 76 de la ley 1564 de 2012 CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

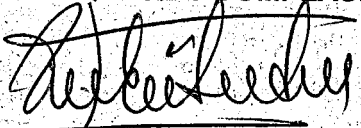
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se entiende **revocada la sustitución de poder** conferida a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA y **se acepta la renuncia** del Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA al poder que le fue conferido por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 75 inciso final y 76 de la ley 1564 de 2012 CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendarada 19 de MARZO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 009 del 20 de MARZO de 2019 .	
 LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ Secretaria del Circuito	

Medio de Control:
Radicado:
Convocante:
Demandado:
Proyectó:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-008-2018-00097-00
Elmer Enrique Ruiz Bonilla
Nación – Ministerio Educación - Fomag
MSRP/